

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 008-2024/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 014-2024

RESOLUCIÓN

Lima, 12 de setiembre de 2024

ACCIONANTE : **MARÍA ELENA LEIVA CORCUERA (la “Accionante”)**

MEDIO DE COMUNICACIÓN : **ANDINA DE RADIODIFUSIÓN S.A.C. (“ATV”)**

MATERIA : **LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN VERAZ E IMPARCIAL.
EL RESPETO AL HONOR, LA BUENA REPUTACIÓN Y LA
INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR.**

SUMILLA: Se declara INFUNDADA la queja interpuesta por la ACCIONANTE en contra de ATV.

1. ANTECEDENTES

- 1.1.** Mediante correo electrónico de fecha 31 de julio de 2024, la Accionante presentó una queja en contra de ATV por el programa “Magaly TV: La Firme” (en adelante, el “Programa”).

Al respecto, la Accionante señaló que ATV infringió los principios del Código de Ética de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión (en adelante, el “Código de Ética”) toda vez que: **(i)** viene sufriendo de acoso vía televisión y redes sociales por parte del Programa; **(ii)** el Programa la ha difamado, calumniado e injuriado; **(iii)** ATV le contestó por vía notarial que su queja en contra de las ediciones del Programa emitidas los días **18 y 20 de octubre de 2022** (en adelante, los “Dos Programas del 2022”) cumplieron con los requisitos para el ejercicio legítimo de la libertad de información, en tanto la información es de interés público y fue diligentemente comunicada como un reportaje neutral; **(iv)** lo señalado por ATV respecto de los Dos Programas del 2022 no es cierto, dado que no cumplieron con investigar y ni contrastar las informaciones médicas; **(v)** los hechos denunciados en los Dos Programas del 2022 eran mentira y la justicia le ha dado la razón a la Accionante; y, **(vi)** la decisión de ATV de retirar los Dos Programas del 2022 de sus plataformas digitales implica la aceptación de una equivocación de su parte (contenidos que a la fecha de presentación de la queja aún eran accesibles por parte del público).

- 1.2.** Mediante Resolución N° 006-2024/ST-SNRTV de fecha 07 de agosto de 2024, la Secretaría Técnica solicitó a la Accionante aclarar el petitorio de su queja, toda vez que: **(i)** el numeral 1 del art. 98-B del Reglamento de la Ley de Radio y

Televisión¹ (en adelante, el “Reglamento LRTV”) establece que las quejas que presenten los usuarios por incumplimientos al Código de Ética deben ser presentadas dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario posteriores al incumplimiento que se propone quejar, lo que no habría sucedido con los Dos Programas del 2022; y, **(ii)** en mérito de lo señalado en el numeral 2.2. del Pacto de Autorregulación de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión² (en adelante, el “Pacto de Autorregulación”), la Accionante cumpla con indicar con exactitud qué frases, expresiones o informaciones son inexactas o susceptibles de causarle agravio.

1.3. Con fecha 08 de agosto de 2024, la Accionante presentó un escrito en el que manifestó -principalmente- que: **(i)** en los tres programas emitidos los días 18, 19 y 20 de octubre de 2022 (en adelante, los “Tres Programas del 2022”) se emiten declaraciones y calificativos que desprestigian su honor y reputación profesional, difamándola por tratarse de declaraciones que no solo provienen de fuentes falsas, sino que se dan por ciertas y le atribuyen delitos que atentan contra la salud pública; **(ii)** las acusaciones e imputaciones a las que se refieren los Tres Programas del 2022 fueron investigadas y archivadas por el Ministerio Público, lo que demuestra la inocencia de la Accionante; **(iii)** la Accionante solicita su derecho a la rectificación, así como el uso proporcional de la palabra en el Programa y el retiro de todos los videos de las plataformas digitales de ATV; **(iv)** respecto del programa del 18 de octubre de 2022, la Conductora del Programa no presentó evidencia de que la Accionante sea “atarantadora” o intimidante, conductas que dejan entrever actitudes y actos delincuenciales para con sus pacientes; **(v)** respecto del programa del 18 de octubre de 2022, la alusión a la palabra “carnicería” afecta su reputación y ética médica, toda vez que aluden claramente a mala praxis médica hacia sus pacientes; **(vi)** respecto del programa del 19 de octubre de 2022, la Accionante señala que es mentira que se le haya invitado al Programa, y que la conductora del Programa no cumplió con contarle a su público cuál fue el resultado de las denuncias que presentó; **(vii)** respecto del programa del 20 de octubre de 2022, la Accionante señaló que es la producción, el conductor y el canal quienes son responsables de probar que las denuncias que presentan son verídicas, mostrando pruebas, peritajes y similares; **(viii)** que, aparte de los Tres Programas del 2022, hubo un cuarto programa emitido el día 28 de junio de 2024, en el cual la conductora habría dicho “*en mi programa, la gente lo que vio sobre ella fueron acusaciones ciertas verdaderas no era cualquier chismecito barato*”, lo cual constituye un delito por parte de la conductora y sus invitadas porque esas pseudo acusaciones ya fueron archivadas por la justicia peruana; y, **(ix)** la conductora no ha cumplido con mostrar las nuevas denuncias en contra de la Accionante que según señaló continúa recibiendo a la fecha.

1.4. Mediante Resolución N° 1 de fecha 12 agosto de 2024 la Secretaría Técnica admitió la queja del Accionante únicamente respecto del extremo referido a la edición del Programa emitida el día 28 de junio de 2024 (en adelante, el

¹ Decreto Supremo N° 005-2005-MTC

² Sociedad Nacional de Radio y Televisión (“Pacto de Autorregulación”) <<https://snrtv.org.pe/pacto-de-autorregulacion/>> accedido el 10 de octubre de 2024

“Contenido Quejado”), toda vez que los Tres Programas del 2022 se encuentran fuera del plazo establecido por el Reglamento LRTV.

- 1.5.** Con fecha 21 de agosto de 2024 ATV presentó sus descargos, en mérito de los cuales señaló que: **(i)** el Contenido Quejado se tituló “*A la Dra. Fit le dan de alma en las redes por colgarse de Magaly*”, y en éste la conductora desmintió una serie de publicaciones efectuadas por la Accionante en su cuenta de *TikTok*, en las cuales daba a entender que la Sra. Magaly Medina se atiende con ella, hecho que no es cierto y es reprochable porque implica la utilización no autorizada de la imagen de la referida conductora del Programa; **(ii)** la razón por la cual la conductora dijo que no podría atenderse con ella y que no podría recomendarla es porque ya había criticado a la Accionante en ediciones anteriores del Programa por utilizar productos estéticos que los doctores reconocidos no aconsejan; **(iii)** en respuesta a un comentario de un usuario en la cuenta de *TikTok* de la Accionante (“*Maga no iría por obvias razones*”), ésta última le contestó “*jajaja si ustedes supieran*”, sugiriendo al público que la Sra. Magaly Medina es paciente de la Accionante, cosa que es falsa y ella ha desmentido; **(iv)** cuando la conductora señaló que las acusaciones eran ciertas, verdaderas o ningún “chismecito barato”, se refería a que fueron denuncias que provenían de personas y pacientes reales de la Accionante, quienes la acusaron por mala praxis; **(v)** la Accionante no accedió a participar y brindar sus descargos por recomendación de sus abogados; **(vi)** la Accionante comentó también en su cuenta de *TikTok* que fue la conductora quien se colgó de ella para subir su rating y que el público no maneja la misma información que ellas, y es en respuesta a esto que Magaly aclaró que no la conoce, que no tiene ninguna relación con ella y que no se ha colgado de nadie; **(viii)** la conductora dejó en claro que no se trataba de ningún asunto personal en contra de la Accionante, sino que ella había decidido denunciar a cualquier mal profesional, porque la carrera médica merece mucho respeto y supone una ética; **(ix)** es importante que la Comisión de Ética aprecie que los Tres Programas del 2022 no volvieron a ser emitidos en el Contenido Quejado, y que la conductora se limitó a desmentir las publicaciones de la Accionante en su cuenta de *TikTok* y a exhortarla a que deje de intentar promocionar sus servicios médicos utilizando la imagen de la Sra. Magaly Medina; **(x)** que los comentarios de la Accionante no fueron solo una provocación hacia la conductora, sino que inducen a error al público; **(xi)** ATV niega cualquier tipo de conducta que pueda considerarse acoso por vía de televisión o redes sociales; **(xii)** con fecha 30 de julio de 2024 ATV respondió la Carta Notarial que le envió la Accionante a fin de solicitarle la rectificación de la información y la despublicación todas las notas del Programa relacionadas a ella de *YouTube*, a lo que ATV le contestó que su solicitud no procedía por haber excedido el plazo establecido en el artículo 2 de la ley que establece el derecho de rectificación de personas afectadas por afirmaciones inexactas en medios de comunicación social³ (en adelante, la “Ley del Derecho de Rectificación”), y que las opiniones y los juicios de valor no son rectificables según el artículo 6 de la Ley del Derecho de Rectificación; **(xiii)** que la decisión de ATV de retirar los reportajes de las plataformas digitales del Programa le fue también comunicada

³ Ley N° 26775 - Establecen derecho de rectificación de personas afectadas por afirmaciones inexactas en medios de comunicación social (“Ley de Rectificación”)

en esta carta a la Accionante, y que de ninguna manera eso implica algún tipo de reconocimiento por parte del medio quejado de haber incumplido con el Código de Ética (sino, más bien, obedeció a una política corporativa de supresión digital propia de ATV que se activa cuando se reciben comunicaciones sobre potenciales conflictos con contenidos que ya han cumplido la finalidad de informar al interés público); **(xiv)** aunque los Tres Programas del 2022 no han sido admitidos a trámite, ATV considera que la Comisión de Ética debe tener en cuenta que los reportajes y las entrevistas presentadas en los Tres Programas del 2022 versaron sobre asuntos de interés público por tratarse de un tema vinculado a la salud, y que se presentaron de forma veraz y diligente; **(xv)** el programa del 18 de octubre de 2022 titulado “*Denuncian a Dra. Fit por malas praxis*” presentó las denuncias de cinco (5) pacientes mujeres de la Accionante, cuyos procedimientos estéticos fueron comentados por el expresidente de la Sociedad de Médicos Cirujanos del Perú, el Vicedecano del Colegio Médico del Perú y un Médico Cirujano especialista en retirar metacrilato, quienes señalaron que los riesgos de la aplicación de este producto y sus posibles consecuencias, motivo por el cual solo debe ser empleada por médicos especialistas en cirugía plástica y dermatología; **(xvi)** que la Accionante solo es médico cirujano y los cursos llevados por ella en el extranjero no se encuentran registrados en el Colegio Médico del Perú; **(xvii)** se aprecia que la reportera a cargo se comunicó con la Accionante, y que esta conversó con ella y le manifestó que por recomendación de sus consejeros legales no declararía nada, pero que definitivamente respondería a la información que estaban por comunicar en el Programa; **(xviii)** que la referencia a una actitud “atarantadora” o “vandálica” por parte de la Accionante se dio en el contexto de un comentario de la conductora sobre un video en el cual se le vería siendo detenida por la Policía Nacional del Perú por haber manejado en estado de ebriedad durante la cuarentena establecida en la pandemia; **(xix)** el uso de la analogía a una “carnicería” constituye una opinión en el marco de las denuncias de las pacientes; **(xx)** la Comisión de Ética no es competente para determinar si se ha cometido o no un delito de calumnia o difamación, correspondiéndole esta facultad jurisdiccional al Poder Judicial; **(xxi)** respecto del programa del 19 de octubre de 2022, se evidencia un nuevo intento infructuoso de contactar a la Accionante; **(xxii)** en esta edición del Programa se presentan tres (3) nuevas denunciante, quienes brindaron directamente los detalles al público; **(xxiii)** la edición del 20 de octubre de 2022 inicia con la conductora informando que la Accionante prefirió asistir a otros programas de televisión para dar sus descargos, y mostrando audios que evidencian que un acercamiento entre las abogadas de las denunciante y la Accionante; **(xxiv)** la Comisión de Ética no es competente para pronunciarse sobre la distribución de contenidos audiovisuales a través de las plataformas digitales de los medios asociados al gremio, toda vez que la Ley de Radio y Televisión⁴ regula a los medios de radiodifusión de señal abierta; y, **(xxv)** en sentido similar, las solicitudes de rectificación ejercidas al amparo de la norma especial que las regula establece que la competencia es del Poder Judicial, y no de este fuero de autorregulación.

⁴ Ley N° 28278 – Ley de Radio y Televisión (“LRTV”)

- 1.6. Mediante Proveído N° 02 de fecha 22 de agosto de 2024 la Secretaría Técnica agregó los descargos de ATV al expediente y lo elevó a la Comisión de Ética para su pronunciamiento.

2. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

La COMISIÓN de Ética de la SNRTV (en adelante, la “Comisión”) deberá determinar si:

- 2.1. El Programa incumplió con los principios que rigen la prestación de servicios de radiodifusión consagrados en el artículo 3° del Código de Ética referidos a:

- El respeto al **honor**, la **buena reputación** y la intimidad personal y familiar; y,
- La libertad de **información veraz e imparcial**.

- 2.2. Y, de ser el caso, determinar las sanciones y/o medidas correctivas que correspondan al medio.

3. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

3.1. Marco normativo aplicable

El principio de respeto al honor y la buena reputación

El honor es un **bien jurídico** protegido por la constitución peruana y un **derecho personalísimo**⁵ que se deriva de la **dignidad** de la persona⁶. El honor es un concepto **indeterminado y variable**, y se encuentra delimitado por las normas, valores e **ideas sociales vigentes del momento**⁷.

Doctrina y jurisprudencia afirman que el concepto de honor comprende dos aspectos esenciales⁸. **Objetivamente**, el honor se refiere a la **suma de cualidades** que se atribuyen a la persona y que resultan necesarias para que esta cumpla con su rol específico (**reputación, “honor externo”**)⁹. **Subjetivamente**, se refiere al sentimiento que tenemos sobre nuestra propia valía y prestigio (**propia estimación, “honor interno”**)¹⁰.

El **Tribunal Constitucional** del Perú ha señalado que el **objeto protegido** de este derecho resguarda a su titular del **escarmiento o la humillación (ante sí o ante los demás)**¹¹. Asimismo, ha sido reconocido que el derecho al honor protege a sus titulares **de insultos o insinuaciones insidiosas y vejaciones**, pues resultan impertinentes por estar desconectadas de una finalidad crítica o informativa por ser innecesarias al pensamiento o idea que pretende expresarse¹²; motivo por el cual tanto el libro, como la prensa, y los demás medios de comunicación **no pueden comunicar información injuriosa o despectiva**¹³.

⁵ Constitución Política del Perú de 1993 (“Constitución Peruana”), art 2.7.

⁶ Corte Suprema de Justicia de la República, “Delitos contra el honor personal y derecho constitucional a la libertad de expresión y de información”, Acuerdo Plenario N° 3-2006/CJ-116 (“Acuerdo Plenario”), fund 6

⁷ *ibid*

⁸ María Paz Sánchez Gonzáles, *Honor, Intimidad y Propia Imagen* (Juruá 2017) 49

⁹ Acuerdo Plenario, fund 6

¹⁰ *ibid*

¹¹ Tribunal Constitucional del Perú, Expediente N° 2790-2002-AA/TC de fecha 30 de enero de 2003 (STC 2790-2002), fund 3

¹² Acuerdo Plenario, fund 11

¹³ STC 2790-2002, fund 3

El principio de respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar es reconocido en el inciso k) del art. II de la Ley de Radio Y Televisión – Ley N° 28278 (en adelante, “LRTV”) y, consecuentemente, es recogido en el inciso k) del artículo 3° del Código de Ética.

El principio de respeto a libertad de expresión, de pensamiento y de opinión.

La constitución peruana reconoce también como derechos fundamentales a los derechos de **información, opinión, expresión y difusión del pensamiento**¹⁴; derechos autónomos, pero interdependientes¹⁵. Estas libertades comunicativas se **derivan** también del principio de **dignidad** de la persona¹⁶, y son un complemento inescindible del derecho al **libre desenvolvimiento de la personalidad**¹⁷.

Las **libertades comunicativas** son dos: La libertad de **información**, que permite comunicar imputaciones o hechos concretos al público; y, la libertad de **expresión**, que permite difundir opiniones. Ambas libertades tienen una naturaleza pública por su vinculación a la formación de la opinión ciudadana¹⁸ y protegen la comunicación libre¹⁹: La primera, de hechos; y, la segunda, de opiniones (que incluyen juicios de valor, apreciaciones, pensamientos e ideas). Por tanto, garantizan derechos distintos: La primera, el **acceso, búsqueda y difusión de hechos noticiosos**; y, la segunda, la **difusión del pensamiento, la opinión o los juicios de valor**.

Las libertades comunicativas tienen una **función esencial en una sociedad democrática**²⁰, siendo indispensables para la formación de la **opinión pública**²¹. Son, al mismo tiempo, **derechos subjetivos y garantías institucionales** del sistema democrático constitucional, y tienen la condición de libertades preferidas cuando su ejercicio permite el debate sobre la cosa pública²². Así, los **medios de comunicación cumplen funciones democráticas** importantes como la de **impartir** información e ideas (facilitando la formación de la opinión pública y la toma de decisiones colectivas) y la de **actuar** como “perro guardián público” (informando sobre las responsabilidades del gobierno y otras instituciones poderosas, además de exponer actos de corrupción y abuso del poder a fin de forzar a los funcionarios cuestionados a brindar las explicaciones del caso)²³. En este sentido, la **jurisprudencia europea** ha reconocido también que, además de ser una de las mejores formas de descubrir y formarse una opinión sobre las ideas y actitudes de los líderes políticos²⁴, los medios de comunicación cumplen la función de **alertar a la población** sobre aquellos asuntos que requieren consideración y acción²⁵ de su parte.

¹⁴ Constitución Peruana, art 2.4.

¹⁵ Rosa Isabel Sánchez Benítez, *Derechos de Pensamiento, Comunicación e Información: Libertades de pensamiento, conciencia, religión, objeción de conciencia, expresión, información, opinión y acceso a la información pública* (Fondo Editorial PUCP / Palestra, 2022) 159

¹⁶ Sentencia del TC recaída en el Exp. N° 0905-2001-AA/TC de fecha 14 de agosto de 2002 (STC 905-2001), fund 12

¹⁷ *ibid*, fund 13

¹⁸ Acuerdo Plenario, fund 10

¹⁹ Acuerdo Plenario, fund 12

²⁰ Acuerdo Plenario, fund 7.

²¹ STC 0905-2001, fund 13

²² *ibid*

²³ Jacob Rowbottom. *Media Law* (1ra ed, Hart Publishing 2018) 18-19

²⁴ Tribunal Europeo de Derechos Humanos (“TEDH”) *Lingens v Austria* (1986) 8 EHRR 407, para [42]

²⁵ *McCartan Trukington Breen v Times Newspapers* [2011] 2 AC 277, 290-291

Considerando que la libertad de expresión no se limita a un grupo de personas o a una determinada profesión²⁶, el **titular de estos derechos es la colectividad**, la cual no solamente se incluye a todos los ciudadanos sino también a los medios de comunicación y sus periodistas²⁷. En lo que respecta al **ejercicio del periodismo**, esta actividad tiene trascendencia social y comporta una forma especialmente protegida del ejercicio de las libertades comunicativas²⁸, llegando a ser entendido como una **manifestación primaria y principal del derecho** a la libertad de expresión²⁹. En este sentido, el **periodismo es una actividad protegida** por la Convención Americana de Derechos Humanos³⁰, por ser una profesión cuyo ejercicio **depende de la garantía del respeto** de la libertad de expresión³¹.

Por tanto, tanto el **sistema universal**³² como el **sistema interamericano** de derechos humanos³³ reconocen a la libertad de expresión, y en el caso del primero, ha quedado expresamente establecido que los **servicios públicos de radiodifusión** tienen garantizada su **independencia y libertad editorial**³⁴. Se trata de una **libertad preferida**, un derecho fundamental y una **garantía institucional del sistema democrático constitucional** por permitir el debate sobre las cosas que interesan a todos³⁵. De cualquier forma, ambos sistemas insisten en que **cualquier limitación al ejercicio** de la libertad de expresión e información **debe justificarse** en una medida prescrita por ley, que sea necesaria en una sociedad democrática y, que sea proporcional para el cumplimiento del fin legítimo que esta limitación persigue³⁶.

En el caso del Perú (igual al de otros países que respetan el sistema democrático y el estado de derecho), la normativa nacional reconoce que la **prensa y los medios de comunicación libres** deben poder **informar** a la opinión pública y **comentar** sobre cuestiones públicas **sin censura ni limitaciones**³⁷. Concordantemente, el inciso e) del artículo II de la LRTV y el inciso e) del artículo 3º del Código de Ética reconocen la libertad de información, la misma que debe cumplir con el requisito de ser *veraz e imparcial*.

El principio de libertad de información veraz e imparcial

El **Tribunal Constitucional peruano** ha señalado que la *veracidad* de la información consiste en una **búsqueda motivada por una actitud objetiva e imparcial** por parte de quien investiga una noticia de **interés público**. La **veracidad no alude a una “verdad absoluta” en términos cognitivos**, sino a la presencia de una **especial diligencia** al momento de confrontar los datos con las diversas

²⁶ Sánchez Benítez (n 15) 160

²⁷ Acuerdo Plenario, fund 7

²⁸ Ana Azurmendi, *Derecho de la Comunicación: Guía jurídica para profesionales de los Medios* (2da ed, Ediciones Universidad de Navarra 2023) 62

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos (“CIDH”), Opinión Consultiva OC-5/85 de fecha 13 de noviembre de 1985, para [71].

³⁰ *ibid*, paras [72-73]

³¹ Sánchez Benítez (n 15) 160

³² Declaración Universal de Derechos Humanos, art 19; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

³³ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art 4; Convención Americana sobre Derechos Humanos, art 13.

³⁴ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (“CDHNU”), Observación General N° 34: “Artículo 19. Libertad de opinión y libertad de expresión” (102º Período de Sesiones, Ginebra, 11 a 29 de julio de 2011, CCPR/C/GC/34), para [16]

³⁵ STC 0905-2001, fund 14

³⁶ Azurmendi (n 28) 62

³⁷ CDHNU, Observación General 25: “Art 25, Participación en los asuntos públicos y derecho de voto” (57 Período de Sesiones, U.N. DOC. HRI/GEN/1/REV.7 AT 194, 1996), para [25].

fuentes de información disponibles³⁸. Esta actitud se perfecciona en las acciones diligentes que deben ser llevadas a cabo por los periodistas, como, por ejemplo, utilizar información identificable, confiable y comprobable³⁹.

El **Tribunal Constitucional español** ha reconocido también que el requisito de *veracidad* se refiere a **información rectamente obtenida y difundida, aun** cuando su exactitud sea **controvertible**⁴⁰. Por tanto, información *veraz* será aquella que consista en **hechos contrastados con la debida diligencia profesional** de quien los comunica⁴¹ y emplea datos objetivos o fuentes informativas de solvencia. Así, se exige que la diligencia del profesional de la información se exprese en una **“búsqueda de la verdad”** o **“de lo cierto”**⁴².

Como consecuencia de lo señalado, las cortes peruanas reconocen igualmente que el ejercicio del derecho de informar libremente **no se condiciona a la presentación de una verdad inobjetable e incontrastable**, sino que protege la **verosimilitud** de la información, en el sentido que ésta haya sido obtenida y contextualizada diligentemente en el marco de una actitud adecuada por parte del que informa en búsqueda de la verdad⁴³. Siendo *lo verosímil* lo que tiene la **apariencia de verdadero**⁴⁴, la verosimilitud informativa persigue la comprensión y aceptación de un mensaje **posiblemente cierto**⁴⁵, cuya prueba radica en la presencia de una **actitud adecuada por parte de quien informa** sus hallazgos con diligencia y respeto al contexto⁴⁶. El contenido periodístico que cumpla con los requisitos de *veracidad* cuenta con **protección constitucional**⁴⁷.

Es información *veraz*, entonces, aquella información objetiva e imparcial a aquella que cuente con **fuentes identificables, confiables y comprobables**, que presente **pruebas** que reflejen los hechos y que confirmen el **tratamiento objetivo** de la información, y cuyos **resultados sean presentados en forma clara y completa** para el público⁴⁸ luego de un **filtro mínimo** de corroboración de la veracidad señalado⁴⁹.

Asimismo, el sistema de autorregulación reconoce que el contenido de la información libremente comunicada de ser objetivo e imparcial. Estas cualidades deben ser igualmente interpretadas de manera subjetiva, toda vez que se refieren también a actitudes de parte de quien informa.

La palabra “parcialidad” tiene diversas acepciones, siendo la más relevante para el asunto en discusión aquella que la define como el **“designio anticipado o prevención en favor o en contra de alguien o algo, que da como resultado la falta de**

³⁸ Alonso Peña Cabrera Freyre, *Delitos Contra el Honor: Conflictos con los Derechos a la Información y Libertad de Expresión* (3ra Ed, Gaceta Jurídica 2018) 289-290

³⁹ Pacto de Autorregulación, art I

⁴⁰ Azurmendi (n 28) 36

⁴¹ *ibid* 37

⁴² Tribunal Constitucional Español (Segunda Sala), Sentencia N° 22/1995 de 30 de Enero de 1995

⁴³ Tribunal Constitucional de Perú, Expediente N° 6712-2005-HC/TC de fecha 17 de octubre de 2005 (“STC 6712-2005”), fund 35

⁴⁴ Diccionario de la Lengua Española, “*Verosímil*” (Real Academia Española 2023) <<https://dle.rae.es/verosimil>> accesado el 22 de octubre de 2024

⁴⁵ Hugo Coya, *El periodista y la televisión: Los desafíos de la prensa en la era de la alta definición* (1ra Ed, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú 2014) 43

⁴⁶ STC 6712-2005, fund 35

⁴⁷ Azurmendi (n 24) 36

⁴⁸ Pacto de Autorregulación, Título I. Valores y Principios Fundamentales.

⁴⁹ Peña (n 38) 280

*neutralidad o insegura rectitud en el modo de juzgar o de proceder*⁵⁰. Contrario *sensu*, se considera que actúa de forma imparcial quien no se adhiere a ningún partido o no entra en ninguna parcialidad⁵¹ (precisamente por ser *neutral*, en el sentido de abstenerse de participar de alguna de las opciones en conflicto⁵²).

Un sujeto informante “parcial” será, entonces, quien “tome partido” por alguien o que siempre está de su parte⁵³. Esta actitud es conceptualmente colindante con la noción de partidismo, arbitrariedad y subjetividad. Es decir, la ausencia de neutralidad.

En razón a lo señalado, la información debe ser tratada objetivamente a fin de procurar reflejar la veracidad de los hechos⁵⁴. En este sentido, se espera que exista una cierta **distancia** entre la crítica personal de los **hechos** que hace el **sujeto informante**, sus **fuentes** y lo que éste quiere emitir como noticia objetiva. En el caso de los **periodistas**, la expectativa es que éstos **contrasten** la información con diferentes fuentes y, de ser necesario, que **consulten con expertos** en la materia; en cuanto lo recolectado y confirmado podría **“contaminarse”** con sus prejuicios y valoraciones personales o las del medio en donde trabaja⁵⁵.

En consecuencia, la obligación que tienen los medios de comunicación de ejercer la libertad de información con veracidad e imparcialidad es reconocida en la **Ley de Radio y Televisión**⁵⁶ y recogida en el **Código de Ética**⁵⁷. Además de ser algo que se busca bajo la motivación de la objetividad e imparcialidad⁵⁸, la *veracidad* se materializa en una regla o valor que rige la relación con el televidente⁵⁹. La cualidad de *veraz* se encontrará en la información que provenga de fuentes que sean identificables⁶⁰, confiables y comprobables⁶¹.

El honor como límite a la libertad de expresión

Considerando que el derecho al honor y las libertades comunicativas gozan de **igual rango constitucional** y, por ende, **ninguno tiene carácter absoluto** respecto del otro⁶²; los conflictos entre ambos se resolverán mediante la formulación de un **juicio ponderativo** que tenga en cuenta las **circunstancias particulares** del caso, y como producto del cual se concluya que si es que la conducta atentatoria contra el honor **justificó o no** la información o expresión que fue comunicada⁶³.

⁵⁰ Diccionario de la Lengua Española, “Parcialidad” (Real Academia Española 2023) <<https://dle.rae.es/parcialidad?m=form>> accesado el 30 de octubre de 2024

⁵¹ Diccionario de la Lengua Española, “Imparcial” (Real Academia Española 2023) <<https://dle.rae.es/imparcial?m=form>> accesado el 30 de octubre de 2024

⁵² Diccionario de la Lengua Española, “Neutral” (Real Academia Española 2023) <<https://dle.rae.es/neutral?m=form>> accesado el 30 de octubre de 2024

⁵³ Diccionario de la Lengua Española, “Parcial” (Real Academia Española 2023) <<https://dle.rae.es/parcial?m=form>> accesado el 30 de octubre de 2024

⁵⁴ Pacto de Autorregulación, art I

⁵⁵ Sentencia T-040/13 de la Corte Constitucional de Colombia

⁵⁶ LRTV, art II(e)

⁵⁷ Código de Ética de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión (“Código de Ética”), art 3(e)

⁵⁸ Pacto de Autorregulación, Sección Primera.

⁵⁹ Código de Ética, art 5

⁶⁰ Sin perjuicio del respeto el derecho a guardar el secreto profesional en las actividades periodísticas sobre temas de interés público que reconoce la ley.

⁶¹ Pacto de Autorregulación, Sección Primera.

⁶² Acuerdo Plenario, fund 8.

⁶³ *ibid*

A efectos de lo señalado, es determinante considerar si **la información comunicada al público ha sido veraz** en el sentido entendido por la norma, en cuanto el derecho a la libertad de expresión tiene mayores probabilidades de prevalecer sobre el derecho al honor cuando se refiere a información propalada con significación pública, o cuando la información -aunque no resulte falsa o incierta- haya sido propalada por el informante sin mediar una motivación ilícita o socialmente incorrecta⁶⁴.

3.2. Examen del Caso

Sobre el Programa

“Magaly TV: La Firme” es un programa de televisión conducido por la periodista y presentadora Magaly Medina. El programa es conocido por su enfoque en noticias de farándula, entretenimiento y temas de actualidad relacionados con figuras públicas, tanto peruanas como internacionales.

El Programa es actualmente emitido por ATV de lunes a viernes a las 9:45 p.m.

Sobre el Contenido Quejado

El segmento materia de análisis inicia con el comentario de la conductora -sola en el set, y frente a la cámara- sobre la gente en redes sociales que ella califica como “desubicada”, porque en los años que lleva en la televisión, ella habría caído en cuenta que existen doctores que se presentan al público como si fueran los responsables de sus tratamientos estéticos. La Sra. Medina señala ser honesta sobre los tratamientos que se ha hecho, y que ella siempre comparte en sus redes sociales qué se hace, porque considera que es meritorio de compartir lo que le ha funcionado bien.

Seguidamente, la conductora señala que, en esta oportunidad se refiere a una persona a quien ha criticado antes en su programa, porque en su opinión, le ha parecido irresponsable que use y promueva productos que *“científicamente los doctores más responsables no aconsejan usar”*. Al respecto, la Sra. Medina muestra imágenes en pantalla de un *short story* o *reel* subido en la cuenta de TikTok de la Dra. Fit, en el que ésta última habría dado a entender al público que Magaly se trata con ella. El video muestra una sola secuencia de cerca de cinco segundos en el cual aprecia la imagen de quien sería la Accionante golpeando al operador del punto de vista del video bajo el cintillo “Cuando me tocaría atender a Magaly”.

Al respecto, la conductora señala no saber si la Dra. Fit es Doctora, y que este video fue criticado por los usuarios que saben que ésta última no es de su simpatía. En este sentido, la conductora señala que a su Programa ha asistido *“gente que la ha denunciado por múltiples procedimientos que ellos han considerado que están mal hechos”*. La conductora señala que, antes de atenderse con un doctor, ella siempre averigua bien *“de qué se trata, que tan profesionales son, y cómo quedaron sus demás pacientes”*, y que en este sentido, ella no podría recomendar tratarse con la Dra. Fit.

Seguidamente, la conductora muestra distintos comentarios al video de TikTok de distintos usuarios, los cuales señalan que Magaly no se atendería con ella. Al

⁶⁴ STC 0905-2001, fund 15.

respecto, se aprecian que la Accionante habría respondido con expresiones como “*si supieras*” y “*hay tanto que ignora el público*”. Al respecto, la conductora señala que le parece irresponsable usar su nombre e imagen para promocionar sus servicios, dando a entender que ella acude a su consulta, cuando no es así. La conductora señala que “*escoge sus doctores a la perfección*” y que hay una sola doctora a la que ella acude: la Dra. Bernedo. La conductora se refiere nuevamente a los reportajes que se hicieron en su Programa (es decir, los Tres Programas del 2022), y que ella sería irresponsable en recomendar lo que considera son “malos resultados”.

Asimismo, señala que hay varias personas a las que la conductora estaría denunciando en Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la propiedad Intelectual - INDECOPI por usar su imagen de “manera indebida porque realmente crean confusión”. La conductora vuelve a mencionar que ella no recomendaría a la Accionante, y cita la siguiente interacción que se produjo en los comentarios del mencionado video de *TikTok*:

Usuaría: “*quiere ser popular, Magaly no se atiende ahí y tampoco necesita canje, siga con sus procesos judiciales nada más*”.

Dra. Fit: “*jajaja cuáles procesos? Ves como crees todo lo que ves por TV*”.

Al respecto, la conductora señala que lo que la gente vio en su programa sobre la Dra. Fit “*eran acusaciones ciertas, verdaderas. No era cualquier chismecito barato*”. Seguidamente, la conductora señaló que las respuestas brindadas por la Accionante en su cuenta de *TikTok* le parecen “irresponsables” o una “frescura total” porque, según ella, no le tiene “ascos a nadie” porque “*a la hora que se quieran promocionar, háganlo con su trabajo, háganlo con lo que saben hacer, si es que lo saben hacer bien... Pero si son malos doctores o malos profesionales, no se suban a mi coche, porque ‘esta cara y este cuerpo’... Es cierto: Es mucho de mis cuidados y muchos de los cuidados que mi medico me da... que no es ella*”.

Finalmente, la conductora da lectura a un último comentario de un usuario de *TikTok* al que la Dra. Fit le respondió: “*jajajaj, el público habla sin saber, si supieran la información que tenemos los que estamos de este lado (Magaly y yo), la historia fuera diferente. pd: ella se colgó de mí para subir su rating*”.

Análisis de los argumentos contenidos en la queja

De acuerdo con la Accionante, la información difundida en el Programa y los comentarios efectuados por su conductora lesionan su honor y buena reputación como profesional de la medicina humana.

Al respecto, resulta necesario resaltar que el principio reconocido en el inciso k) del Código de Ética que ha sido invocado por la Accionante protege dos (2) derechos fundamentales distintos. El primero, el Derecho al Honor, que como ha sido anteriormente señalado, protege a la autoestima y a la reputación. El segundo, el Derecho a la Intimidad, que protege la reserva espiritual de la vida privada del ser humano, asegurando su libre desenvolvimiento en lo personal, y en sus expresiones y afectos⁶⁵. Considerando que el bien jurídico tutelado por el derecho a la intimidad

⁶⁵ Matilde Zavala de Gonzáles, *Derecho a la Intimidad* (1ra ed, Abeledo-Perrot 1982) 87

es la *reserva*⁶⁶, y que el contenido de ésta última es la “cobertura espiritual, envoltura o disfraz que envuelve o protege el sector más próximo, particular o interior de la vida de toda persona”⁶⁷, resulta claro que el presente caso versa sobre una potencial afectación al honor, toda vez que una afectación a la intimidad requiere más que la mención del nombre de una persona⁶⁸.

Aparte de servir al propósito de resguardar la **autovaloración** que tiene una persona de sí misma (*faceta subjetiva*), la faceta objetiva del derecho al honor protege la **reputación personal y profesional** que la sociedad reconoce a los individuos⁶⁹. Considerando que es comúnmente aceptado que la noción de honor **se extiende al prestigio profesional** (por estar protegido el elemento externo reputacional de los sujetos)⁷⁰, el **honor profesional** se encuentra jurídicamente protegido y las imputaciones que **desmerezcan las cualidades** de esa dedicación pueden generar responsabilidad, así estas no contengan ningún reproche ético⁷¹.

No obstante, la doctrina ha reconocido que la **simple crítica a la pericia profesional** en el desempeño de una actividad **no debe confundirse con un atentado al honor**⁷². Es decir, las personas tienen el **derecho de criticar la calidad** de los servicios que reciben de un determinado profesional sin que esto necesariamente implique la afectación automática de la dignidad de este último. La lógica de reseñar, criticar o comentar sobre los bienes y servicios que son ofrecidos en el mercado no solo radica en la protección del derecho constitucionalmente reconocido a exteriorizar una opinión, sino que obedece a la finalidad de informar a quienes aún no los hubieren adquirido o contratado sobre la experiencia que han tenido otros usuarios, de forma que los primeros puedan tomar una decisión de consumo informada. En este sentido, la doctrina ha reconocido también que el **proceder razonable del paciente o el cliente afectado** reside en formular las reclamaciones del caso **sin propalar injurias o calumnias** antes de su esclarecimiento jurisdiccional⁷³.

En el presente caso, conforme lo han señalado las partes, el Contenido Quejado se refiere una serie de **denuncias presentadas por diversas pacientes de la Accionante en los Programas del 2022**. Conforme ha sido señalado por ésta última, el Contenido Quejado lesiona su reputación profesional en cuanto este año la **conductora volvió a referirse a estas denuncias**, las mismas que a la fecha de presentación de la queja **ya habían concluido con un resultado favorable** para la Accionante. En este sentido, la Accionante ha presentado en el marco del presente procedimiento **una serie de decisiones de la Fiscalía de la Nación del Ministerio Público** mediante las cuales se dispuso el **archivo** de estas investigaciones.

Una **primera investigación** preliminar⁷⁴ seguida contra la Accionante en agravio de la Sra. Cleida Vildoso y el Colegio Médico del Perú, se refirió a lesiones en el rostro

⁶⁶ *ibid* 72-73

⁶⁷ *ibid* 73

⁶⁸ *ibid* 12

⁶⁹ Francisco Bobadilla, *La Disponibilidad de los Derechos de la Personalidad. El Derecho al Honor* (1ra Edición, Instituto Pacífico 2019) 186

⁷⁰ María Paz Sánchez Gonzáles, *Honor, Intimidad y Propia Imagen* (Juruá 2017) 50

⁷¹ Matilde Zavala de Gonzáles, *Daños a la Dignidad* (1ra Ed, ASTREA 2011) 392

⁷² Sánchez Gonzáles (n 70) 51

⁷³ Zavala (n 71) 393

⁷⁴ Caso Fiscal N° 506154502-2022-5071-0, Primer Despacho Provincial Penal, Segunda Fiscalía Corporativa Penal de Miraflores - Surquillo – San Borja

que la Sra. Vildoso señaló haber sufrido el año 2018 como consecuencia del procedimiento estético de **rinomodelación y bioplastia** de mentón en el que, según señaló en su oportunidad la denunciante, no se le debería haber aplicado metacrilato. Respecto de este proceso, la Fiscalía resolvió no proceder formalizar ni continuar con la investigación preparatoria por haber prescrito el plazo para ejercitar la acción penal.

Una **segunda investigación**⁷⁵ seguida contra la Accionante en agravio de las Sras. Daniela Noval y Maylana Mayol por la presunta comisión de delitos similares a los señalados anteriormente culminó con la decisión de la Fiscalía de archivarlas. En el caso de la primera denunciante (a quien se le habría sido realizada una intervención quirúrgica para el **engrosamiento de labios** en el año 2020), la Fiscalía resolvió archivar su caso porque ella no acudió a declarar ni al reconocimiento médico legal. En el caso de la segunda denunciante (a quien se le habría sido realizado un tratamiento estético para el perfilamiento del rostro en el año 2021), la Fiscalía dispuso no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria -entre otras razones- porque la denunciante no presentó un informe de evaluación médica dermatológica que permita determinar si sufrió lesiones o si se le aplicó un biopolímero no biodegradable, así como tampoco se acreditó que la Accionante la hubiera estafado por haberla inducido a error sobre el tipo de tratamiento que recibiría.

Finalmente, una **tercera denuncia**⁷⁶ en agravio de las Sras. Vildoso y Mayol fue iniciada por la Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor del INDECOPI en ocasión a la difusión de uno de los Programas del 2022. Al respecto, la Fiscalía dispuso que no formalizaría ni continuaría la investigación preparatoria en cuanto en virtud del principio jurídico de **ne bis in idem**, ya existían denuncias interpuestas en contra de la Accionante por los mismos hechos.

Conforme ha sido señalado en múltiples decisiones de los órganos decisorios del mecanismo de solución de quejas de la SNRTV, el **presente fuero no es competente para decidir sobre materias que son de competencia de los órganos jurisdiccionales del Estado peruano**. En este sentido, la Comisión de Ética puede decidir si se cometieron -o no- alguno de los **delitos** que fueron denunciados por las expacientes de la **Accionante**, o aquellos que han sido invocados por la propia Accionante como la **injuria**⁷⁷, **calumnia**⁷⁸ o **difamación**⁷⁹. De acuerdo con la ley, los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social se juzgan en el **fuero común**⁸⁰ siendo de **competencia judicial**⁸¹.

Sin perjuicio de lo señalado, la **LRTV reconoce que los mecanismos de autorregulación son competentes** para conocer y decidir sobre las potenciales infracciones a los principios que rigen la prestación de servicios de radiodifusión

⁷⁵ Caso Fiscal N° 506054502-2022-2406-0, Segundo Despacho, Segunda Fiscalía Corporativa Penal de La Victoria – San Luis.

⁷⁶ Carpeta Fiscal N° 3180-2022, Segundo Despacho, Tercera Fiscalía Corporativa Penal de Cercado de Lima – Breña – Rímac – Jesús María

⁷⁷ Código Penal del Perú – Decreto Legislativo 635 (“Código Penal”), art 130

⁷⁸ *ibid*, art 131

⁷⁹ *ibid*, art 132

⁸⁰ Constitución Peruana, art. 2.4.

⁸¹ Código Procesal Penal – Decreto Legislativo 957 (“Código Procesal Penal”), art V

comercial. En este sentido, la Comisión de Ética **puede determinar si la información comunicada en el Contenido Quejado cumple con el estándar de veracidad e imparcialidad** señalado por la norma, y si se ha respetado el honor y la privacidad de las personas en el marco de la producción de contenidos noticiosos y de entretenimiento que son radiodifundidos por los asociados de este gremio.

Respecto del **requisito de veracidad**, la Comisión ha podido verificar que los hechos reportados en los Programas del 2022 **acontecieron en el plano real de las cosas**. Las entrevistadas sí fueron pacientes de la Accionante y algunas de ellas sí la denunciaron en su momento ante las autoridades. En este sentido, **la información comunicada en los Programas del 2022 es veraz** de acuerdo con el estándar esperado por la norma, habida cuenta que se refiere a hechos que sí tomaron lugar y que constan en fuentes confiables por su oficialidad, como lo son las actuaciones del Ministerio Público. Es decir, **sí se produjeron diligencias preliminares por parte de la Fiscalía que involucraron a la Accionante por presunta mala praxis médica**.

Si bien es cierto **la Comisión no coincide con ATV con que los Reportajes del 2022 constituyeron un supuesto protegido por la doctrina del reportaje neutral** -porque sí se comentaron los hechos por parte de la conductora- este órgano resolutorio considera que la información **fue presentada al público de forma imparcial**. Considerando que al momento de la emisión de los Programas del 2022 la **noticia se encontraba en progreso** y, que las declaraciones de la conductora que han sido citadas por la Accionante no pueden ser razonablemente entendidas como la atribución o la imputación directa de responsabilidad a ésta última sobre los hechos; la Comisión no considera que ATV haya actuado de forma parcializada, ya sea tomando los dichos de las denunciadas como ciertos e indubitables o comunicando al público que se la Dra. Fit habría cometido un delito.

De hecho, la doctrina ha reconocido que **son las legítimas las informaciones sobre la detención, el procesamiento o la condena no firme, aún así menoscaban el honor de determinadas personas**⁸². Por tanto, no puede ser considerarse como un acontecimiento extraordinario que la **prensa dedique un espacio a las denuncias** de la ciudadanía sobre presuntos actos de mala praxis por parte profesionales de la salud. Aún en el caso de un imputado que luego sea sobreesoído o absuelto, la difusión de este género de noticias implica el **ejercicio regular del derecho a informar**, en particular, si se considera que en cuestiones delictivas se encuentra comprometido el **interés público**⁸³.

Conforme lo reconoce la jurisprudencia, **además de la veracidad** de la información que es comunicada, **se requiere que la misma tenga relevancia pública** a fin de otorgar **primacía a la libertad de información**. Así, **cuando una publicación relativa a un asunto de interés público se relaciona a un individuo específico**, la ley establece que **deben balancearse sus derechos individuales frente a los intereses colectivos** en conocer la información⁸⁴. Por tanto, la **medida en que la información publicada contribuye al debate en un asunto de interés**

⁸² Zavala (n 71) 345

⁸³ *ibid*

⁸⁴ Rowbottom (n 23) 83

general es un factor determinante al momento de determinar el peso que se otorgue a la libertad de información⁸⁵.

Aunque **no existe una única definición** de qué es “**de interés público**” y qué no lo es, este concepto normalmente se refiere a información que, por su importancia, es **derecho del público saber**, por ser de su interés; y, además, aquella que un **sujeto informante puede considerar que tiene el deber de comunicar**⁸⁶. La definición de **interés general** dependerá de las circunstancias concretas de cada caso, dado que no solamente se extienden a cuestiones políticas o criminales, sino también a otras actividades como el deporte o el entretenimiento⁸⁷.

Aunque **la libertad de expresión es un asunto de interés público en sí mismo**⁸⁸, existen **ejemplos de asuntos que son comúnmente de interés público** incluyen -sin limitaciones- la detección y exposición de delitos (**o la amenaza de su configuración**) o actos impropios serios, la **protección de la salud** y seguridad pública, **proteger al público de acciones o declaraciones engañosas** por parte de un individuo u organización, la revelación del incumplimiento -efectivo o potencial- por parte de individuos u organizaciones respecto de sus obligaciones, la revelación de casos en los que existan errores en la administración de justicia, la contribución a asuntos que ameritan el debate público (como **conductas poco éticas, incompetencia**, corrupción o negligencia por parte de autoridades)⁸⁹; información que sirve a los ciudadanos a comprender, formar y tomar decisiones en asuntos de importancia pública⁹⁰.

La Comisión considera que la noticia tratada en los Programas del 2022 **excede el mero interés informativo** en cuanto se relaciona a la actuación de un profesional de la medicina, y consecuentemente, a un asunto de salud pública. En la línea de lo que ha sido señalado anteriormente, la información no solo es de **interés público** por la importancia social de la materia, sino porque implica el ejercicio de un **derecho de crítica** sobre la actuación de un profesional; pudiendo argumentarse, inclusive, que la información es relevante para quienes estén pensando en realizarse un procedimiento estético similar con algún médico que ofrezca este tipo de tratamientos en el mercado. Este tipo de conversación constituye un supuesto de discurso comercial protegido por la libertad de expresión.

Debe considerarse, además, que la Accionante es un **personaje notoriamente público**, no solo por la fama motivada por el ejercicio propio de su actividad profesional, sino también porque ésta ha optado por ofrecer sus servicios a través de redes sociales mediante el seudónimo de *Dra. Fit*. La Comisión ha podido corroborar que a la fecha de interposición de la queja la Accionante tiene más de 236,000 seguidores en *Instagram*⁹¹ y cerca de 26,000 en *TikTok*⁹²; por lo que resulta

⁸⁵ TEDH, *Von Hannover v Germany*, App No 59320/00 (2005) 40 EHRR I

⁸⁶ Tim Crook, *The UK Media Law Pocketbook* (2da Ed, Routledge 2023) 112

⁸⁷ TEDH, *Von Hannover v Alemania* 2 (2012)

⁸⁸ Crook (n 86) 150

⁸⁹ *ibid*

⁹⁰ *ibid* 151

⁹¹ María Elena Leiva (@drafit.pe) <<https://www.instagram.com/drafit.pe/?hl=es>> accesado el 15 de noviembre de 2024

⁹² María Elena Leiva (@drafit.peru) <<https://www.tiktok.com/@drafit.peru>> accesado el 15 de noviembre de 2024

razonable concluir que, además de versar la noticia sobre un asunto de interés público, la historia tiene como parte a una **figura pública**.

Como consecuencia de lo señalado, la Comisión considera que los Programas del 2022 **comunicaron al público información relevante para un debate de interés general**, lo que representa el ejercicio válido del derecho de información. Según lo ha reconocido la doctrina, las **dudas que puedan generar notas** de esta índole **no son atribuibles a la actividad informativa, sino a las circunstancias que fundaron la intervención de la autoridad investigadora o represiva del Estado**⁹³, y, por este motivo, **no resultaría razonable responsabilizar a los medios que decidan informar al público sobre este tipo de noticias por el daño** que las mismas puedan potencialmente ocasionar al **honor profesional** de un individuo.

En cuanto al Contenido Quejado, este órgano decisorio considera que las **expresiones** quejadas por la Accionante son **compatibles con el ejercicio legítimo de la libertad de expresión**.

Como es de conocimiento general, las **opiniones se caracterizan por su subjetividad**, y por ello, no pueden considerarse verdaderas ni falsas. La verdad o falsedad se predica solo respecto de hechos, no pudiendo ser sometida a requisitos de veracidad la prueba respecto de juicios de valor⁹⁴. En este sentido, Zavala se ha referido a la protección de la que gozan las opiniones basadas en hechos, inclusive, cuando éstos terminen por ser inexactos como producto de las investigaciones:

*“Los comentarios e interpretaciones de un ente de comunicación, aunque afecten el honor, implican el ejercicio regular del derecho a informar cuando algún basamento objetivo les suministra razonabilidad y, por otro lado, están presentados a título de elaboraciones subjetivas, sin contener propiamente afirmaciones fácticas, así las ideas versen sobre sucesos reales y se practique una alusión a ellos, aun cuando después se compruebe su inexactitud”*⁹⁵.

En consecuencia, los comentarios efectuados por la conductora en el Programa de este año en los cuales se hizo referencia a las denuncias reportadas el 2022 son válidos en cuanto existen denuncias de parte que se relacionan con los hechos reportados, los mismos que en su momento motivaron la intervención de las autoridades.

Al respecto, la Accionante ha argumentado que todas las acusaciones e imputaciones que se le realizaron en los Programas del 2022 fueron sometidas a investigaciones finalmente archivadas, lo cual demostraría su inocencia. En este sentido, la quejosa sostiene que la alusión que hizo la conductora a que las denuncias no eran ningún “chismecito barato” lesionó su honor.

Conforme ha sido señalado anteriormente, la ponderación del derecho a informar y expresarse frente al derecho al honor de un individuo requiere que se analice el contexto en el cual se utilizan las expresiones que se reputan como lesivas. En este sentido, la Comisión ha observado que el comentario de la conductora se realizó

⁹³ Zavala (n 71) 345

⁹⁴ CIDH, 2/5/08, “Kimel, Eduardo v. República Argentina”, JA, 2008-III-237.

⁹⁵ Zavala (n 71) 229

respecto de una respuesta en concreto brindada por la Accionante a un comentario de una usuaria:

Usuaría: *“quiere ser popular, Magaly no se atiende ahí y tampoco necesita canje, siga con sus procesos judiciales nada más”.*

Dra. Fit: *“jajaja cuáles procesos? Ves como crees todo lo que ves por TV”.*

Una vez leído este intercambio en los comentarios del video de *TikTok* de la Accionante, la conductora comentó:

Magaly Medina: *“No. La gente, por ejemplo, en mi programa, lo que vio sobre ella... Eran acusaciones. Ciertas, verdaderas... No eran cualquier chismecito barato”.*

Conforme puede apreciarse, el comentario de la conductora va a que los “procesos judiciales” a los que se refiere la usuaria guardan relación con las denuncias que fueron recogidas en el Programa el 2022. Es decir, que las “acusaciones” provenían de expacientes de la Dra. Fit y no eran testimonios fabricados. En este sentido, la Comisión no considera que la única interpretación posible del enunciado proferido por la conductora sea uno en el cual se informa al público que la Accionante fue finalmente declarada culpable de la comisión de los delitos que se le imputaban, como lo ha argumentado la quejosa. A criterio de la Comisión, la cronología de los hechos comentados es clara, existiendo además suficiente distancia entre los hechos a los cuales se hizo referencia y las opiniones de la conductora respecto de estos.

Igualmente, atendiendo al contexto, es menester resaltar que la razón por la cual volvió a tocarse el tema en el Programa obedeció a que la Accionante se refirió a la conductora en redes sociales. Es decir, el medio no “recicló” una noticia previamente reportada haciéndola pasar como un hecho de actualidad, ni tampoco presentó efectivamente al público nuevas denuncias o quejas en contra de la Accionante. Por tanto, no ha existido nueva información comunicada al público cuya veracidad pueda ser contrastada.

Respecto de la solicitud de rectificación

No obstante lo señalado, la Accionante ha argumentado que la conductora estaba en la obligación de dar cuenta al público del estado de las denuncias que habían sido interpuestas por las expacientes entrevistadas en los Programas del 2022. Y, en este sentido, la Accionante ha solicitado que ATV rectifique la información comunicada en el Contenido Quejado.

Conforme ha sido señalado en anteriores oportunidades por los órganos decisorios de este fuero, las solicitudes de rectificación de afirmaciones inexactas en medios de comunicación social se tramitan en el marco de lo establecido en la Ley del Derecho de Rectificación. En este sentido, el derecho de rectificación consagrado por el inciso 7) del Artículo 2 de la Constitución se ejercita en el marco de esta norma especial⁹⁶, la cual establece que las solicitudes deben cursarse directamente al medio dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación que

⁹⁶ Ley de Rectificación, art 1.

se pretende rectificar⁹⁷. En caso el medio no hubiere rectificado la información dentro de los siete (7) días⁹⁸ (o en la próxima edición del programa, en caso no fuese emitido diariamente), o la acción del medio no fuere satisfactoria para el afectado⁹⁹; éste último puede hacer uso de los derechos que le confiere esta ley e interponer una acción de amparo en demanda de tutela de su derecho a la rectificación¹⁰⁰.

En consecuencia, la autoridad competente para resolver sobre esta materia es el Poder Judicial y no el mecanismo de solución de quejas de la SNRTV. Sin perjuicio de lo señalado, el Código de Ética reconoce que los medios asociados a este gremio respetarán las decisiones que el órgano jurisdiccional competente emita al respecto¹⁰¹.

Falta de competencia de la Comisión sobre contenidos alojados en línea

La Accionante ha solicitado que se retiren todos los videos relacionados con los Programas del 2022 y el Contenido Quejado de las plataformas digitales de ATV.

Al respecto, es menester resaltar que los órganos decisorios del mecanismo de autorregulación de la SNRTV no son competentes para decidir sobre contenidos alojados en plataformas basadas en Internet. Al respecto, el artículo 1 de la LRTV establece que el objeto de esta norma regular la prestación de servicios de radiodifusión sea sonora o por señal abierta, así como la gestión del control del espectro radioeléctrico atribuido a dicho servicio. En este sentido, el artículo 3 de la LRTV define a los servicios de radiodifusión como aquellos servicios privados de interés público, prestados por una persona natural o jurídica, privada o pública, cuyas emisiones se destinan a ser recibidas por el público en general. De acuerdo con el artículo 8 de la LRTV, los servicios de radiodifusión se clasifican en servicios de radiodifusión sonora y servicios de radiodifusión por televisión.

En cuanto a la programación que emiten los servicios de radiodifusión, el artículo 34 de la LRTV establece que esta debe cumplir con un Código de Ética, el cual debe basarse necesariamente en los principios y lineamientos que promueve esta norma, así como en los tratados en materia de Derechos Humanos. En sentido similar, el artículo 65 del Reglamento de la LRTV dispone que es obligación de los servicios de radiodifusión cumplir con sus Códigos de Ética¹⁰² y difundir su programación de acuerdo con sus fines y los de la LRTV¹⁰³. Consecuentemente, el artículo 98 del Reglamento de la LRTV establece que los Códigos de Ética deben recoger los principios del servicio de radiodifusión señalados en los artículos II y 33 de la LRTV.

Por tanto, los Códigos de Ética que la LRTV reconoce recogen los principios que rigen la prestación de los servicios de radiodifusión, en su calidad de titulares de autorizaciones otorgadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC. La redacción de la LRTV es clara en cuanto no señala expresamente que ésta norma resulte aplicable a los servicios digitales, entendidos estos como los intermediarios

⁹⁷ *ibid*, art 2.

⁹⁸ *ibid*, art 3.

⁹⁹ *ibid*, art 4.

¹⁰⁰ *ibid*, art 7.

¹⁰¹ Código de Ética, art 3(I).

¹⁰² Reglamento de la Ley de Radio y Televisión ("Reglamento LRTV"), art 65.6.

¹⁰³ *ibid*, art 65.7.

en línea, como por ejemplo, los proveedores de servicios digitales, plataformas de comercio electrónico, redes sociales, tiendas de aplicativos móviles, entre otras. A la fecha, ninguno de estos medios de comunicación basados en Internet requiere de la autorización previa del MTC como condicionante para el desenvolvimiento de sus operaciones en ese entorno y, por tanto, las publicaciones que realicen los medios asociados en el mismo no son susceptibles de ser consideradas como actos de radiodifusión en el sentido expresamente establecido por el ordenamiento jurídico peruano.

En consecuencia, no corresponde a la Comisión el pronunciarse en relación con este extremo de la queja, habida cuenta que la competencia de los órganos decisorios del mecanismo de solución de quejas de este gremio es sobre contenidos o programas que hayan sido efectivamente radiodifundidos al público por señal abierta.

En la línea de lo señalado, carece de objeto que la Comisión se pronuncie sobre el argumento de la Accionante que señala que la decisión de ATV de restringir el acceso al público sobre los Programas del 2022 y el Contenido Quejado en sus plataformas digitales implicaría que ésta última habría aceptado una equivocación de su parte y, además, que su solicitud sería válida por ampararse en la ley. De acuerdo los descargos de ATV, ésta ha señalado que esta decisión obedeció a una decisión discrecional basada en una “política corporativa de supresión digital”, la misma que se activa cuando se reciben quejas sobre alguno de sus contenidos que “ya han cumplido la finalidad de informar al interés público”. Sin perjuicio de la validez de esta discusión, carece de objeto que esta Comisión se pronuncie sobre ello, en cuanto carece de competencia sobre los medios digitales señalados por las razones anteriormente expuestas.

4. **RESOLUCIÓN:**

En atención a los argumentos expuestos en la presente Resolución, y de conformidad con lo dispuesto por la LRTV, el Código de Ética y el Pacto de Autorregulación, **la Comisión HA RESUELTO:**

Declarar **INFUNDADA** la queja interpuesta por la Sra. María Elena Leiva Corcuera en contra de ATV por el contenido de la edición de fecha 28 de junio de 2024 de “Magaly TV: La Firme”.

Con la intervención de las integrantes de la Comisión: Gisella Benavente Miranda, Rocío Calderón Lizárraga, Marisol Castañeda Menacho, Betzabé Marciani Burgos y Jessica Vásquez Turkowsky.



Gino Genaro Solano Gutiérrez
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE ÉTICA
SOCIEDAD NACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN